



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 493

Chiriguana, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DEELVIS ROMERO RAMIREZ CONTRA ELIAS CARRILLO RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00103-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

El Despacho rechazará de plano la solicitud presentada por el representante legal de INTERGLOBAL SERVICES GROUP S.A.S., mediante escrito allegado al legajo digital, por cuanto con fundamento en lo expuesto en el artículo 33 del C.P.T.S.S., le está vedado intervenir en el presente proceso como litigante en causa propia, pues no acreditó su calidad de abogado inscrito para tal fin, y la cuantía del mismo no le permite actuar en defensa de los intereses de la sociedad, sino a través de procurador judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado **ELIAS CARRILLO RODRIGUEZ**, y a los representantes legales de **MULTISERVICIOS E.C.R. S.A.S., DIMANTEC LTDA, CHM MINERIA S.A.S., INTERGLOBAL SERVICES GROUP S.A.S., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA y CHANEME COMERCIAL S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a DANIELA ISABEL MIELES MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 1.065.813.741 y T.P. de Abogada N° 339.962 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal, y OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.065.810.869 y T.P. de Abogado N° 301.712 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto, de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEXTO. Rechazase de plano la solicitud presentada por el representante legal de INTERGLOBAL SERVICES GROUP S.A.S., por las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1226654c2e9f4111782f3cdadb4170cf48a528798281972a105386f398f5be7f**

Documento generado en 09/11/2020 04:18:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 492

Chiriguana, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS ALEJANDRO RUIZ VILLADIEGO CONTRA
CARBONES DE LA JAGUA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00102-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, en las denominadas 1ª y 2ª refiere que existió un "*despido ilegal*", y en la 3ª solicita que: "*se declare la ineficacia de dicho despido*"; pretensiones que no se compadecen con la praxis que requiere el petitum, ya que la tercera no es una pretensión consecuencial de las primera y segunda, razón por la cual estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior genera que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. Por otra parte, en el despido injusto, se busca corroborar la justeza de la causal de terminación del contrato de trabajo y genera la correspondiente indemnización, es decir, son petitum disímiles y que persiguen fines opuestos.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer sus pretensiones en debida forma, entre principales y subsidiarias, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia, siguiendo los parámetros del artículo 25 A *ibidem*.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, en los primeros, la normatividad, doctrina y jurisprudencia del caso, y en la segunda, aquellos supuestos de hecho que ubican al juzgador de instancia en aspectos relevantes para el debate.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de

forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase a GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, identificado con C.C. N° 1.065.593.958 de Valledupar y T.P. de Abogado N° 266.996 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5334f83f7b2f00cc20245386c56f9aafcc8f93034c17d967a461dc2900cf1e8e**

Documento generado en 09/11/2020 04:18:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 494

Chiriguaná, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUZ MARY ROMERO AVILA CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-000105-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES y solidariamente el MUNICIPIO DE PAILITAS.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra EL MUNICIPIO DE PAILITAS, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6º del C.P.T.S.S. (Modificado art. 4º ley 712/2001), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL MUNICIPIO DE PAILITAS, demandado solidariamente, es una entidad territorial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la demandada solidariamente es una entidad de la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001), en concordancia con el artículo 6º de la misma obra (Modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...) "* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante la entidad territorial los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

De otra parte, en gracia de discusión, en este caso en particular, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que las demandantes afirman que durante la relación laboral se desempeñaron en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, en la E.S.E. demandada, y así solicitan que se declare en las pretensiones de la demanda, lo cual indica que no ostentan la calidad de trabajadoras oficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función en el área de salud desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, la parte activa de la litis, deberá tener en cuenta que es la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que debe dirimir las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por las demandantes, bajo las prerrogativas de un proceso Administrativo-Laboral, pues ostentaron la calidad de empleadas públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a DIANA MONTENEGRO LOPEZ, identificada con C.C. N° 32.734.766 y T.P. N° 79.210 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c279c7e021a168a7c9666fc2b57ad75f7819da3f451c522d17641c63eef7778**

Documento generado en 09/11/2020 04:18:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 495

Chiriguana, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE GERMAN EMILIO MANJARREZ ARIAS
CONTRA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00106-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito anexado al expediente digital, solicita el retiro de la demanda, suplica que el Despacho se servirá acoger, toda vez que la misma aún no ha sido admitida, razón por la cual de acuerdo con lo previsto por el Artículo 92 del Código General del Proceso, se aceptará su retiro junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, identificado con la C.C. N° 77.163.226 de El Paso y T.P. de Abogado N° 173.763 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

TERCERO. En firme este proveído, devuélvase el expediente digital de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae4c6b7df11d26a635c1733c3417e956e5989d1bf0db8887d2db98bab266675**
Documento generado en 09/11/2020 04:19:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 496

Chiriguana, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MOISES DE JESUS ACOSTA MEDINA CONTRA
C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00107-00.**

CONSIDERACIONES

Sé avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 138 del C.G.P., señala: *"EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

En el caso que nos convoca, el Juzgado remisor, mediante auto adiado 22 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a esta agencia judicial. Nótese entonces, que, como quiera que el Juez remisor declaró la falta de competencia, la actuación procesal se mantiene incólume, por lo que el trámite procesal seguirá su curso con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Por último, en consonancia con lo deprecado, no se acoge y se niega la solicitud de fijación de fecha para audiencia incoada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

TERCERO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

CUARTO. Niéguese lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fc2b27d51f1b9574a85198b1798d50da0a87e728b90312bae71145bda0b878**

Documento generado en 09/11/2020 04:18:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>